



Javier Cascante  
**Superintendente**

**SP-A-064**

**DISPOSICIONES RELATIVAS A LA TITULARIDAD DE LOS CONTRATOS  
POR PARTE DE MENORES DE EDAD**

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente, al ser las catorce horas y treinta minutos del día trece de junio del 2005.

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 140 del *Código de Familia* establece que *“Compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente. En caso de que exista entre ellos opuesto interés, los hijos serán representados por un curador especial.”*
2. Que la ley presume, para la debida protección de sus intereses, que las personas menores de edad carecen del discernimiento y facultades cognitivas necesarias para administrar su patrimonio. Es por ello que, hasta su mayoría, los bienes de su pertenencia son administrados, en principio, por sus padres.
3. Lo anteriormente señalado no significa que los menores de edad no puedan ser propietarios de toda clase de bienes o titulares de derechos sino únicamente que, mientras se encuentren bajo la autoridad de sus progenitores, no pueden disponer de ellos ni ejercer su administración. Correlativamente, para que los menores de edad puedan adquirir bienes y derechos, por cualquier título, los actos deben ser realizados por los padres que ejercen la patria potestad, en su representación.
4. Tratándose de personas mayores de quince y menores de 18 años de edad, el *Código de Familia*, en su artículo 140, establece que: *“El hijo menor administrará y dispondrá como si fuera mayor de edad los bienes que adquiriera con su trabajo”*, norma que debe de interpretarse armónicamente con lo establecido en el artículo 92 del *Código de la Niñez y la Adolescencia*, el cual prohíbe el trabajo de los menores de quince años de edad, así como del artículo 86 de la ley de cita que señala: *“Reconócese a las personas adolescentes, a partir de los quince años plena*

*capacidad laboral, individual y colectiva, para celebrar actos y contratos relacionados con su actividad laboral y económica y para demandar, ante las autoridades administrativas y judiciales, el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a su actividad.”*

5. Que el artículo 17 de la *Ley de Protección al Trabajador* es contradictorio con el artículo 86 del *Código de la Niñez y la Adolescencia*, arriba citado. En el primer caso, si bien le confiere a los mayores de quince la capacidad para celebrar válidamente contratos de planes de pensiones, la norma en comentario remite al artículo 39 del *Código Civil* que los sanciona con la nulidad relativa, pudiendo anularse los convenios celebrados por el menor a solicitud de su representante o cuando alcance la mayoría.
6. La *Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador*, es especial y posterior a la *Ley N° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia* por lo que, en principio, prevalece sobre esta última. Como consecuencia, los contratos de planes voluntarios de pensiones son válidos, pero anulables en los términos atrás indicados.
7. En lo que respecta al *Régimen Obligatorio de Pensiones* y el *Régimen de Capitalización Laboral* en donde si bien es cierto existe un contrato (con cierta precariedad) entre los afiliados y las operadoras, la adscripción y permanencia a dichos Regímenes deriva de normas imperativas de orden público que hacen jurídicamente inadmisibles la posibilidad de anulación, sobre todo si se toma en consideración que el mismo ordenamiento admite el trabajo de los mayores de quince años de edad, así como la obligación de todos los trabajadores, sin distinción de ninguna clase, de cotizar y afiliarse a una operadora u organización social autorizada.

### **POR TANTO**

1. Los menores de edad pueden ser titulares de contratos voluntarios de pensiones, cuando sean representados por sus padres o por quien ejerza su patria potestad.
2. Los menores de edad pero mayores de quince años pueden suscribir, válidamente y por sí mismos, contratos voluntarios de pensiones, siendo estos relativamente nulos.

**SP-A-064**

*Página 3*

---

3. Los trabajadores menores de edad pero mayores de quince pueden suscribir, válidamente y por sí mismos, contratos correspondientes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y el Régimen de Capitalización Laboral, sin necesidad del concurso de los padres o de quien ejerza su patria potestad.
4. Los menores de edad indicados en los tres anteriores incisos, poseen la calidad de afiliados, para todos los efectos legales que correspondan, y así debe consignarse en los contratos y reportarse por las operadoras.

Comuníquese.

